

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2200336555-0, RIT 453-2024, resolvió absolver a Santiago Israel Saavedra Mondaca de los cargos formulados en su contra, por los que se le atribuía la calidad de autor del delito de porte de arma de fuego prohibida de los artículos 14 relación con el artículo 3° de la Ley 17.798 y a Renzo Hernán Navarro Peña, de los cargos formulados en su contra como autor del delito de porte ilegal de municiones de los artículos 9 y 2 letra c) de la ley de armas supuestamente perpetrados en esta ciudad el día 7 de abril de 2022, sin costas.

Asimismo resolvió **condenar** a Carlos Esteban Pérez Basoalto, cédula nacional de identidad N° 17.807.564-0, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en los artículos 4° en relación con el 1° de la Ley 20.000 descubierto en Valparaíso, el día 7 de abril de 2022, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de 5 UTM, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado Carlos Pérez recurrió de nulidad y el Ministerio Público lo hizo respecto de la absolución de los coimputados Santiago Saavedra y Renzo Navarro, arbitrios que fueron conocidos en audiencia pública celebrada el cinco de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:



1º) Que, el recurso de nulidad de la defensa, se cimenta, en la causal prevista en el artículo 373 letra a), del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5º inciso 2º, 6º, 7º y 19 numeral 3º de la Constitución Política de la República y el artículo 85 del Código adjetivo, por infracción a las garantías fundamentales del debido proceso y libertad ambulatoria, desde que se procedió a su detención y al registro del vehículo en que se trasladaban, sin que existiera indicio para ello.

Señala que se está en presencia de una supuesta transacción no revestida de significación criminal alguna, y que en definitiva se realizó un control de identidad fuera del estándar que exige la norma, y las circunstancias que dieron cuenta los testigos de cargo que controlan y detienen a su defendido no pueden constituir elementos que justifiquen la intervención de Carabineros, cuyas conductas resultan vulneradoras de la libertad ambulatoria, así como el derecho a la privacidad.

Pide se invalide la sentencia recurrida solo en aquella parte por la cual se condenó a don Carlos Pérez Basualto y en su lugar, acogiendo la única causal, disponga la exclusión de las probanzas obtenidas con infracción de garantías, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad, denunciando como motivo absoluto, el previsto en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 c) y a su vez éste con el artículo 297, ambos del mismo texto legal, por considerarse que, se ha faltado por lo sentenciadores a los deberes de fundamentación a los que se deben.



Indica en primer término, que los sentenciadores realizan una indebida división o disección de un continuo fáctico-narrativo que, para su cabal comprensión, debe mantenerse unido. Sostiene que, si se mira con detenimiento, gran parte del esfuerzo argumental del Tribunal se centra en diferenciar la situación del imputado que resulta condenado y la de los otros dos, por las que se absolvió. Aquello podría haberse explicado si los hechos, como se propusieron en la acusación y fueron referidos por la prueba de cargo, admitieran algún hiato o interrupción, sea espacial o temporal, como si a los dos sujetos absueltos los hubiesen encontrados en otro lugar o los hubieran observado en otro tiempo, distinto al que observaron la transacción.

Añade que existe una falta de valoración, ya que, la separación fáctica provocó que se desatendiera la evidente vinculación que existía entre los imputados en la empresa de vender droga y, en particular, la inequívoca manifestación verbal que transparentó el punto. De acuerdo con lo que se supo de la prueba de cargo, de los cuatro sujetos partícipes de este hecho, el grupo mayor lo conformaban tres que resultaron ser los imputados.

Por último sostiene una infracción al principio de no contradicción, ya que el Tribunal le otorga total validez al contexto previo a la intervención policial para ser tenido en cuenta como indicio habilitante para el control policial. Como se dijo en líneas anteriores, ese contexto resultaba aplicable también a los absueltos pues, como se sostuvo por los testigos de cargo, éstos observaban cómo se practicaba la transacción por el acusado condenado.

Pide se acoja en todas sus partes, anulando el juicio y la sentencia impugnada sólo en lo que dice relación con los acusados Santiago Israel Saavedra Mondaca y Renzo Hernán Navarro Peña, quienes fueron absueltos del cargo deducido en su contra como autores del delito previsto y sancionado en el



artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) y artículos 13 y 14 en relación con el artículo 3, todos de la Ley N°17.798, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar la causa, remitiendo los antecedentes ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

3°) Que, para la adecuada inteligencia de los arbitrios deducidos, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecidos en el fundamento undécimo, los siguientes hechos: *“El día 7 de abril de 2022, alrededor de las 22:15 horas, en calle Cumming frente al N° 31, Valparaíso, Carlos Pérez Basoalto se acercó a un grupo de personas que se encontraba en el lugar y, sin contar con autorización alguna, transfirió 1.80 gramos netos de marihuana elaborada a Vicente Realpe Varela a cambio de dinero.*

Lo anterior fue observado por funcionarios de Carabineros, quienes procedieron a realizar un control de identidad según el artículo 85 del Código Procesal Penal, sorprendiendo a Carlos Pérez Basualto portando, poseyendo y guardando, sin autorización alguna, al interior del bolsillo delantero del pantalón 3 bolsas de nylon contenedoras de 2.17 gramos netos de cannabis sativa, además de la suma de \$26.000 en dinero en efectivo y un teléfono celular marca Huawei color negro, estando la droga destinada a ser suministrada a terceras personas.

En el mismo procedimiento, se incautó 1 revólver de fogueo adaptado para el disparo marca "EKOL", modelo "VIPER", calibre 9mm, apto para el disparo y 2 cartuchos de fogueo adaptados, calibre 9mm, aptos para ser utilizados como cartuchos.” (SIC)

4°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso de nulidad de la defensa, cabe indicar que el debido



proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5°) Que, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo;

6°) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y particularmente si existió algún indicio de que éstos últimos hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.



Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El procedimiento regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal faculta a las Policías para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla y proceder a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en situación de flagrancia descritas en el artículo 130 del mismo cuerpo legal, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que, en relación con el reclamo que funda el recurso interpuesto, en el motivo 10° del fallo impugnado, se constató: “...*Sobre el particular cabe señalar*



que en concepto de estas sentenciadoras, no existió duda alguna en relación a que el procedimiento llevado a cabo por personal policial en relación al encartado Carlos Pérez Basoalto fue ajustado a derecho y se basó en la existencia de un indicio comprobable y cierto y que, además, emana de la experiencia de los mismos funcionarios...”

A continuación prosiguen “...En primer lugar, el Sargento Primero **Luis Uribe** Leiva, expuso, en síntesis, que el día 7 de abril de 2022 formaba parte de un equipo integrado por 5 personas que alrededor de las 22:16 horas terminaron un procedimiento de microtráfico de drogas en el sector de Cummings y cuando se iba a subir al auto, junto a dos funcionarios de su equipo, observó a una persona que grita en medio de la calle a tres jóvenes que estaban en la acera “ustedes son los de grinder” por lo que él en forma inmediata lo relacionó a una posible venta de droga, -porque el procedimiento que habían terminado fue por una transacción por grinder-, **a lo que los jóvenes contestaron que sí.** Indicó que cuando escuchó eso, puso atención, y vio que se juntan los tres jóvenes con el otro que grita, conversan entre ellos en medio de la calle caminan aproximadamente 20 metros hacia el Pasaje Wagner con Cummings y Carlos Pérez Basoalto con Vicente Realpe Varela, - que no está en este juicio- **realizan una típica transacción de droga**, explicando que Vicente recibe un pequeño objeto y le entrega un billete a Carlos, hecho que el atribuyó a una venta de droga, por lo que se comunicó con el suboficial Yáñez, le dice que vio una transacción de drogas y le pide cooperación para el control de estas personas controlando de manera simultánea a las 4 personas: el suboficial Yáñez controla a Realpe Varela – quien entregó en forma inmediata dos bolsas de marihuana-, él controla a Carlos Pérez, quien mantenía \$10.000 en su mano derecha un celular en la mano izquierda y al registro le encontró en el bolsillo de su pantalón 3 bolsas nylon



contenedoras de marihuana y \$16.000; el Sargento Guerra controló Santiago Saavedra Mondaca, quien dijo que en su mochila tenía una pistola y el cabo Reyes controló a Renzo Navarro Peña, haciéndole un registro, encontrando en su bolsillo dos cartuchos 9 mm. alterados, por lo que tres de los sujetos fueron detenidos, llevados a la Unidad y Vicente Realpe apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal y dejado en libertad. Por su parte, el Suboficial mayor Álvaro Yáñez Castro, a cargo de las dos patrullas que estaban en el procedimiento el día de los hechos, indicó que por palabras del sargento Uribe tomó conocimiento de la forma en que se gestó el procedimiento, toda vez que él fue llamado para prestar cooperación en forma posterior. Así, expuso que Uribe le indicó que observó a Carlos Pérez gritar a viva voz “ustedes son los del grinder” a tres jóvenes que posteriormente son identificados como Nicolás, Santiago Saavedra y Renzo Navarro Peña, quienes se acercan a Carlos Pérez y en ese momento este hace entrega de algo, que los carabineros no pudieron precisar no pudieron precisar, pero era pequeño, se lo entrega a Vicente Nicolás Realpe, y éste a su vez le entrega un billete. Por esta razón, el sargento Uribe le pide cooperación para controlar la identidad de las 4 personas involucradas en el hecho, controlando él a Vicente Realpe, quien voluntariamente le entrega dos bolsas contenedoras de marihuana con un peso total de 2 gramos 500 miligramos el Sargento Uribe hizo el control a Pérez Basoalto y le incautó un billete de \$10.000 que portaba en la mano \$16.000 en dinero efectivo un celular marca Huawei negro y tres bolsas pequeñas de con marihuana con un peso de 3 gramos 300 miligramos; el Sargento Guerra le comunica que Santiago Saavedra le comentó que en su mochila portaba una pistola, Guerra revisa la mochila, encontrando en un banano negro que estaba al interior del a mochila un revolver Ekol 2.5 calibre 9 mm. y el cabo Reyes, revisa a Renzo Navarro Peña en su



chaqueta y en uno de los bolsillos le encuentra dos tiros calibre 9 mm.; deteniéndose a las 4 personas y son trasladados a la 2° Comisaría Central tres pasan a control de detención de acuerdo a lo dispuesto por el Fiscal de turno y solo Realpe apercebido y en libertad. Finalmente el cabo 1° Jorge Reyes Pino, expuso formar parte del equipo que realizó los controles el día 7 de abril de 2022 y que él detuvo a Renzo Navarro Peña incautándole dos cartuchos de 9 mm modificados artesanalmente. Expuso que este día Uribe le pide al jefe de patrulla cooperación para controlar a 4 sujetos y a él le correspondió controlar a Navarro porque estaba al lado de Saavedra, quien momentos antes le había entregado al Sargento Guerra una pistola que había sacado desde su mochila, encontrando en ese procedimiento drogas y armamento. Conforme el mérito de estas tres declaraciones, no cabe duda alguna estas jueces que fue el Sargento Uribe quien, por su experiencia en casos como el que se presenta a juicio, al escuchar a una persona gritar a otras tres “ustedes son los de grinder?” puso atención a lo que ocurría, observando un intercambio de manos entre el sujeto que hizo la pregunta y uno de los tres individuos que estaban en el lugar y que él estaba mirando, precisamente por haberle llamado la atención la pregunta, teniendo presente que es un hecho conocido de los funcionarios policiales y asimismo, para estas jueces por numerosos juicios en que se ha dado la misma dinámica, que la aplicación grinder -originalmente ideada para citas sexuales- se utiliza como herramienta para la venta de drogas, razón suficiente para que el funcionario que venía de un procedimiento de la misma naturaleza, se pusiera en alerta ante una posible venta de drogas. Atendido lo anterior, el funcionario, a una distancia no mayor a 20 metros observa y verifica que efectivamente se produjo el típico intercambio de manos que se produce en las transacciones de droga y recién en ese momento decide comunicarse con el jefe de grupo y pedirle cooperación para realizar el



control de identidad de los sujetos involucrados. En este orden de ideas, para el Tribunal no existe ningún tipo de duda en el sentido que el intercambio de manos observado por el funcionario Uribe era un indicio suficiente que lo habilitaba para realizar un control de identidad, atendida la experiencia policial del mencionado policía, así, el análisis que el tribunal debe realizar para determinar si el actuar policial es ajustado a derecho, necesariamente debe considerar las circunstancias de la fiscalización, según ordena el artículo 85 del Código Procesal Penal, las que en el momento de los hechos sólo pueden ser apreciadas por el funcionario para determinar si estaba o no frente a uno o más indicios que los habilitara a proceder de acuerdo a la disposición legal referida. En este caso el procedimiento tiene su génesis en este “llamado de atención” que sugiere al funcionario el hecho que un sujeto, en la mitad de la calle, le grite a un grupo de personas “ustedes son los de grinder” dado lo anterior, sin realizar ningún tipo de actuación, comienza a observar la situación y se percata del intercambio de manos típico de una venta de drogas y solo en ese momento se comunica con su superior y jefe de la patrulla, para solicitarle apoyo en el control de los involucrados, dinámica que en concepto de estas jueces resultó completamente ajustada a derecho en relación al encartado Carlos Pérez Basoalto, descartándose así las alegaciones de la defensa que pretendían su absolución por infracción al debido proceso. Distinto es el caso de los encartados Santiago Saavedra y Renzo Navarro, respecto de quienes si se estimó que existió una infracción de garantías a su respecto, desde que no existía indicio alguno que facultara a los funcionarios a controlarlos, desde que ninguna conducta reñida con la ley habían cometido. Valga destacar que la totalidad de funcionarios que prestaron declaración en juicio, manifestaron que la conducta que los habilitó para proceder a controlar fue el intercambio de manos entre Carlos Pérez y Vicente Realpe, más nada pudieron observar en relación a



Saavedra y Navarro, por lo que respecto de ellos, cuanto más podrían haber realizado un control de identidad preventivo, sin embargo ello no ocurrió de esta manera, sino que derechamente fueron controlados basándose en el indicio que únicamente afectaba a Pérez y Realpe. Así, el Sargento Uribe indicó en estrados sobre este punto que ni Renzo Navarro ni Santiago Saavedra participan en la transacción de Carlos, pero sí están “participando como testigos, mirando la transacción”, no estaban mirando para otro lado, estaban conversando con Carlos, es decir, ningún indicio objetivo de la comisión de un delito pudo observar respecto de estos dos sujetos que los habilitara para realizarles un control de identidad. En el mismo sentido, el cabo Reyes expuso que el registró a Renzo Navarro, porque Santiago Saavedra le había entregado al Sargento Guerra un revólver que sacó de un banano y a raíz de ello él registro a Renzo, encontrándole los cartuchos en el bolsillo delantero izquierdo, sin embargo para efectos de haber controlado a Santiago Saavedra –quien tenía la pistola que motivó el control y registro a Renzo Navarro- también se requería un indicio que en concepto de la mayoría de estas jueces no existió, misma información que entregó el Suboficial Mayor Yáñez, quien dio cuenta de que la razón para registrar a Navarro fue haberle encontrado la pistola a Saavedra. Conforme lo anterior, resulta posible concluir que el procedimiento realizado respecto de Carlos Pérez Basoalto resultó ajustado a derecho, existiendo un indicio que habilitaba a los funcionarios para proceder en la forma que lo hicieron, esto es, la transacción realizada entre Carlos Pérez y Vicente Realpe, indicio que en opinión de este Tribunal resulta suficiente atendida la dinámica en que se desarrollaron los hechos, esto es, precisamente finalizando un procedimiento similar en el sector, en que le llama la atención a uno de los funcionarios la forma en que las personas se reúnen -“ustedes son los de grinder”-, aplicación usualmente utilizada para la venta de drogas, por lo que se



preocupa de observar hacia el lugar en que están las personas, pudiendo ver un intercambio de manos, que si bien no pudo detallar en cuanto al objeto que fue transferido, si vio que se trataba de un objeto pequeño y a cambio de este se entregó dinero, situación que por su experiencia atribuyó a una conducta típica de venta de drogas, y sólo en ese momento pidió cooperación al resto de la patrulla con la finalidad de realizar el control de identidad respectivo; es decir, el control no fue realizado tomando como indicio la frase “ustedes son los de grinder”, sino que ellos lo hizo poner atención en que lo eventualmente ocurriría verificando instantes mas tarde la concreción de una transacción típica de drogas, procediendo conforme lo faculta el artículo 85 del Código Procesal Penal”.

9°) Que, como queda en evidencia de lo antes transcrito, la sentencia impugnada tiene por comprobado que el control de identidad obedece a que los funcionarios policiales al escuchar la expresión “ustedes son los de Grinder”-esto es, un llamado para transacción de droga-, ponen atención a un grupo de 4 personas, pudiendo observar a continuación una transacción, y fue esto último lo que motivó a realizar un control de identidad, encontrando en poder de Carlos Pérez, \$10.000 en su mano derecha un celular en la mano izquierda y al registro le encontró en el bolsillo de su pantalón 3 bolsas nylon contenedoras de marihuana y \$16.000.

Tal sucesión de hechos da cuenta de que el personal de Carabineros actuó conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, ante la existencia de un claro indicio de la comisión de un crimen, simple delito o falta, sin necesidad de orden judicial. De tal registro legalmente efectuado, derivó, a su vez, la constatación de que el imputado se encontraban en una de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-, de



lo que se concluye que el actuar policial no adolece de ilegalidad alguna, desestimándose, en consecuencia, las alegaciones sobre ilicitud denunciadas por el recurrente.

10°) Que, por consiguiente, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de tal manera, la causal no puede prosperar.

11°) Que, respecto del recurso de nulidad formulado por el Ministerio Público; cabe tener presente el hecho que fue asentado por los sentenciadores en su considerando noveno, párrafo final establecen que *"...En el mismo procedimiento, se incautó 1 revólver de fogueo adaptado para el disparo marca "EKOL", modelo "VIPER", calibre 9mm, apto para el disparo y 2 cartuchos de fogueo adaptados, calibre 9mm, aptos para ser utilizados como cartuchos."*

Que, en relación con el motivo de invalidación, explicitado a través de la proposición de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo de leyes, ella se refiere a la omisión, en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, indicando que ello ocurre en relación a los elementos que la letra c) de esta última disposición ordena observar, esto es, *"la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba"*



que fundamentare dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". A su vez, esta última norma prescribe "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

12°) Que, respecto de la causal invocada, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N° 12.885-2015 de 13 de octubre de 2015).



Es preciso también tener en consideración que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. “En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados” (entre otras, SCS N°s 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N° 21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

13°) Que, se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente



exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado. Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, en base a ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS 3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar



por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

14°) Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

15°) Que, sin embargo, el fallo en estudio no se basta a sí mismo para entender la forma a través de la cual los sentenciadores ponderaron los diversos elementos de convicción y arriban a la conclusión de absolución, respecto de dos de los tres acusados, toda vez que, si bien desestiman la existencia de alguna infracción que derivó en la detención y posterior condena del coimputado Carlos Pérez, los sentenciadores estimaron que respecto de los imputados absueltos no existía indicio que habilitara a los funcionarios policiales a registrarlos, pese a estar en la misma situación espacio-temporal respecto de Carlos Pérez.

Lo anterior evidencia una contradicción, toda vez que una misma conducta en la que intervienen los tres imputados, los sentenciadores la escinden y estiman que respecto de uno de ellos existió un indicio y respecto de dos de ellos no,



señalando que “Por otra parte, respecto del procedimiento realizado respecto de Santiago Saavedra y Renzo Navarro, del análisis de los dichos de los testigos no es posible establecer fehacientemente que haya existido algún indicio en contra de ellos que los facultara para actuar de la forma que lo hicieron, por lo que resulta forzoso concluir que la fiscalización o control de identidad y registro iniciado por Carabineros a estos acusados el día de los hechos, se hizo fuera del contexto del artículo 85 del Código Procesal Penal y las especies que se encontraron en su poder son fruto de una pesquisa realizada al margen de la legalidad vigente y contraria al debido proceso exigido por la Constitución, por lo que no pueden considerarse pruebas obtenidas válidamente que puedan ponderarse y obrar en contra de los encausados, lo que implica que el Tribunal no ha adquirido por dicho medio la convicción legal necesaria sobre la existencia del hecho punible, encontrándose impedido de librar sentencia condenatoria conforme al artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Tal argumentación no resulta suficiente para justificar la decisión a la cual arriban los sentenciadores, toda vez que no dan las razones para concluir que existe indicio -que habilitaba a las policías a efectuar el registro- respecto de uno de los acusados y no en relación de los otros dos coimputados. Tal conclusión además, infringe el principio de no contradicción, esto es, que una misma cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, tal como acontece en la decisión que adoptaron los sentenciadores de separar una misma acción y valorarla de manera diversa.

16°) Que, en estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y



342 letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que de por sí deviene el acogimiento de la causal en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, la cual **se invalida parcialmente** respecto de los acusados Santiago Israel Saavedra Mondaca y Renzo Hernán Navarro Peña, conjuntamente con el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2200336555-0, RIT 453-2023, retrotrayéndose los antecedentes al estado de realizarse un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

Asimismo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso y el juicio que le antecedió en el proceso RUC 2200336555-0, RIT 453-2023, los que, por consiguiente, no son nulos, respecto del sentenciado Carlos Esteban Pérez Basoalto.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 147.088-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R. y María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso.







GBLNXTMWMLX

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

